

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 12 DE FEBRERO DE 1976

No. 18.026

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Inspector General de Trabajo consulta la inconstitucionalidad de la Ley 12 de 24 de enero de 1963.

MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO P.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO-PANAMA, veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. VISTOS:

En cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 188 de la Constitución Nacional, el Licdo. Víctor Collado S., Inspector General de Trabajo, remite a esta Corporación el escrito contenido de la advertencia de inconstitucionalidad pasado a ese Despacho por el Licdo. Hermógenes de la Rosa apoderado de la empresa "Centro Turístico Toby" en las diligencias que se le siguen a su representada, cuyo texto en su parte pertinente expresa que "advirtió una vez más que la Ley No. 12 de 1963, sobre cierre del comercio después de las seis de la tarde, es inconstitucional por razones de forma, como ya lo advertí, con base en el artículo 167 de la Constitución Política de 1946, y reitero ahora con apoyo en el artículo 188, inciso 1, de la actual Ley Fundamental. Y señala que "el proyecto correspondiente de dicha ley no fue propuesto por funcionario con capacidad legal o constitucional para hacerlo, a la luz de los artículos 118, ordinal 1, 124 literal a) y 125 literal a) de la Constitución Política vigente en que la ley acusada fue expedida".

Surtido el traslado de ley, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 16 del 15 de mayo de 1975, opina lo siguiente:

"Es el concepto de este Despacho que esta consulta debió haber sido rechazada de plano. Un vistazo ad pedem literae de este cuaderno y del libelo de advertencia pone a la vista un sinnúmero de irregularidades determinantes, que en forma panorámica son las siguientes:

1.-Ha sido doctrina constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a las exigencias de la Ley 46 de 1956, de la Constitución Nacional de 1946, durante su vigencia, y de la Constitución Política vigente, que toda advertencia de inconstitucionalidad debe ser hecha dentro de un proceso donde se administre justicia. El señor Inspector General de Trabajo es un funcionario público de carácter administrativo y por lo tanto su misión se circunscribe a la ejecución de la Ley y reglamentos normativos. No se trata técnicamente de un administrador de justicia. Por la notable identidad, recuerdo que la Corte hubo de rechazar en ocasiones anteriores las consultas elevadas por un Viceministro de Educación; por el Presidente de Salario Mínimo; por el Jefe de Sección de Tierras y Bosques, ya extinta; y recientemente por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Y fueron rechazadas precisamente porque no se trata propiamente de Administradores de Justicia.

2.-Tanto el Art. 188 de la Constitución Nacional como el 64 de la Ley 46 de 1956 exigen en primer lugar que la norma citada como violadora de la Constitución Nacional lo sea una "disposición legal o reglamentaria". Según puede verse en el libelo de advertencia, se ha advertido la Ley 12 de 1963, la cual es materia de seis disposiciones legales. Por otro lado, la acusación de Inconstitucionalidad tiene que referirse necesariamente a una disposición constitucional vigente. De este modo, la cita de un precepto ya derogado equivale a una advertencia extemporánea e inócua. Acerca de este ángulo, nos sirve de soporte el auto de 27 de noviembre de 1972 expedido por Vuestra Sala, mediante el cual se rechazó una consulta de inconstitucionalidad con base en que al momento de su decisión y conocimiento ya la norma constitucional citada como infrin-gida carecía de vigencia; y

3.-Por último, esta consulta debe tener como ámbito de su origen un proceso administrativo, en expediente no existe una sola evidencia que indique el momento procesal en que se ha producido la advertencia. No existe certeza siquiera de que previamente a la elevación de esta consulta, el señor Inspector General de Trabajo haya dictado providencia alguna acogiéndola y decidiendo su sometimiento al Pleno de la Corte. Sencillamente, remitió la advertencia. Sustentado en estas consideraciones este Despacho opina que esta consulta debe ser rechazada de plano".

Fijado el negocio en lista, alega el interesado, por lo que vencido ese término legal, pasa a pronunciarse el Pleno mediante la siguiente exposición:

Opina la Procuraduría General de la Nación en el aspecto de forma de esta advertencia, que la referida debe rechazarse de plano, habida cuenta que el Inspector General de Trabajo no es un funcionario administrativo de los que propiamente administran justicia, y que ya esta Corporación así lo ha dejado sentado en varios precedentes.

REFLEXIONES EN TORNO A ESE REPARO: El segundo párrafo del ordinal 1 del artículo 188 de la Constitución considera que "cuando en un PROCESO el servidor público encargado de IMPARTIR JUSTICIA advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte."

Tal como puede apreciarse de la parte del precepto constitucional transcrito, no se distingue el Órgano del Estado al cual pertenece el servidor público que puede hacer la advertencia, al igual que no define si se trata auténticamente de los servidores públicos cuyas funciones primordiales son la de administrar justicia, sino que de ese modo abre el compás a todos los servidores públicos que por razón de sus funciones en un proceso dado se encarguen de "impartir justicia".

Como tampoco puede constreñirse el concepto de "proceso" exclusivamente al conjunto de gestiones y actuaciones que se practican en un juicio, como lo define el artículo 286 del Código de Procedimientos, sino que alcanza también en forma amplia todas las diligencias que se desarrollan y ejecutan los servidores públicos en ejercicio de las funciones especiales en que imparte justicia en los casos excepcionales que le asigna la ley.

Debemos tener en consideración --lo dice en forma didáctica el tratadista José Antonio Niño al referirse a la interpretación constitucional-- que "las Bases recordar cómo varían en el Derecho público aún las concepciones básicas relativas a la idea del Estado, soberanía y división de poderes, etc. La técnica de la interpretación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAZO ADELANTADO

Número tucito: B/0.15. Solicitamos en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Elay Afaro 4 16.

cambia cuando se pasa de las disposiciones ordinarias a las constitucionales, de alcance más amplio por su propia naturaleza, y en virtud del objetivo perseguido, redactadas de modo sintético, en términos generales... (Hermenéutica e aplicao. de direito, Rio de Janeiro, 1947, pp 366-467) (p. 185 La Interpretación de las Leyes).

En consecuencia, la norma no distingue, por lo que tampoco le es dable distinguir al intérprete.

Debe dejarse expresado que el término "impartir" como sinónimo de "repartir", "comunicar", "proporcionar" o "ser partícipe", tiene un sentido más extenso que el de "administrar". Existe entre ellos --"impartir" y "administrar" justicia-- una relación similar de género a especie.

El concepto de "administrar" tiene un significado más técnico en cuanto a su contenido y alcance. Por ello, dentro de las formas y medios de la actividad del Estado, al distinguir sus funciones fundamentales de acuerdo con los órganos que la ejercen, tanto la jurisdiccional como la administrativa, persiguen mantener el orden jurídico y tendiente a ello realizan la ejecución de la ley.

Las funciones judiciales propiamente tales --aunque también existe una distinción de orden técnico de éstas con las jurisdiccionales-- (tanto en el aspecto formal como material) se encuentran adscritas al Órgano Judicial y son las que se consideran pueden ejercer exclusivamente los servidores públicos pertenecientes a ese órgano, salvo casos especiales, conforme al criterio que consideramos.

Mientras que las administrativas que marchan paralelas con aquéllas no dejan de tener algunos puntos de encuentro en la actividad que encaminan a la ejecución de las leyes, porque es precisamente en esos puntos de referencia, de donde emana esa actividad, la que podríamos calificar de accidental o especial, que permite al servidor público --no perteneciente al Órgano Judicial-- "impartir justicia" tanto por razones del ejercicio de la función ejecutiva al cumplir con los mandatos legales, como la relativa a preservar y respetar el orden jurídico de que se ocupa y al cual se encuentra sometido.

De estos conceptos, es pues, que se entienda, que el alcance de la norma constitucional comentada es amplio y abarca en forma genérica a todos los servidores pú-

blicos que en ejercicio de sus funciones se encarguen de "impartir justicia", por tanto, la facultad para ejercer la advertencia de inconstitucionalidad no puede limitarse a las funciones inherentes de los servidores públicos de determinado órgano del Estado.

Corrobora estas apreciaciones el artículo 64 de la Ley No. 46 de 1956 que opera en armonía y desarrollo de la norma constitucional aludida, al extender la advertencia al funcionario o autoridad "cualquiera que sea el Órgano a que pertenezca".

Despeja esto cualquier duda que pueda existir en cuanto a la interpretación restringida que se haga acerca del órgano a que pertenece el servidor público que formule la advertencia.

En conclusión, el Inspector General de Trabajo es un servidor público sujeto a "impartir justicia" en el ejercicio de las funciones que le asigna la ley, y más, desde el momento que se encuentra facultado para imponer sanciones, como se motiva en este caso, lo que en consecuencia, hace factible la admisión de la advertencia de la inconstitucionalidad planteada.

Examinémosla. El escrito de advertencia de inconstitucionalidad visible a Fs (2), acusa la Ley No. 12 (de 24 de enero de 1963) "por la cual se reglamenta el horario de las actividades comerciales de los establecimientos de mercancías secas, en las ciudades de Panamá y Colón", a la luz de los artículos 118, ordinal 1, 124 literal a) y 125 literal a) de la Constitución política vigente cuando la ley acusada fue expedida, o sea, la de 1946.

Estas imputaciones no pueden considerarse valederas dentro del ordenamiento constitucional vigente, porque resulta inadecuado que la confrontación de rigor que se sigue en estos casos, se haga frente a disposiciones de un ordenamiento constitucional desplazado, en el que ni siquiera puede estimarse continuidad en los principios que siguen esas normas, puesto que en el nuevo instrumento constitucional el Órgano Legislativo ha adquirido una nueva estructuración, distinta a la organización anterior, por lo que mal podrían entonces invocarse las normas concernientes a las limitaciones de la iniciativa legislativa de la constitución derogada, so pretexto de que la vigente mantiene el espíritu que inspiró la de 1946.

En lo referente al fondo de la advertencia, antes de entrar en cualquier otra consideración, vale la pena observar, que es errada la premisa que pretende se cotejen las imputaciones con el texto de la ley advertida de posible vicios de inconstitucionalidad, teniendo como punto de partida de que "si la Ley No. 12 de 1963 se interpreta y se aplica conforme aparece en la Resolución No. 6/IGT de 25 de abril de 1975, los artículos 1 y 2 de ella son inconstitucionales" -- como se sustenta en las alegaciones --, porque la confrontación que se deba practicar necesariamente es directa entre los señalamientos o los que pueden deducirse en forma general con el texto íntegro de la ley, sin que medie interpretación alguna como punto de referencia, porque de ser así, ya no sería la colisión de índole constitucional sino legal.

No obstante esa acotación, es menester que se sepa, que ya el Pleno de esta Corporación por fallo de fecha 6 de agosto de 1964 declaró que no eran inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley No. 12 de 24 de enero de 1963, en relación con los artículos 21, 41, 63, 69 y 76 del Estatuto Constitucional de 1946, los que corresponden al 20, 39, 59, 65 y 73 respectivamente de la Constitución actual, sin que hayan perdido su sentido original.

Para mayor ilustración del examen que hizo la Corte en aquel pronunciamiento, pasamos a transcribir su aspecto medular:

"La ley bajo examen, se limita, como se ha visto, a reglamentar el horario de las actividades comerciales de mercan-

cias secas, en las ciudades de Panamá y Colón. Lo que esta reglamentación persigue, en último análisis, no es sólo el bienestar material del empleado de comercio sino su desarrollo espiritual, si fuere el caso, en condiciones de libertad y dignidad, de igualdad de oportunidades para todo el grupo de asalariados en esa actividad. Es verdad que los preceptos de la ley impugnada sólo tienen vigencia en las dos ciudades más populosas del país. Pero esto es así porque se toman en cuenta el factor geográfico y su incidencia en la vida económica de determinada región. Y esta diferenciación, en concepto de la Corte, no lleva implícito, se repite, vicio alguno de inconstitucionalidad.

"El recurrente señala como violado el artículo 41 al considerar que los artículos 1 y 2 de la Ley 12 de 1963 limitan, impiden y prohíben tanto al empleado como al patrono la libertad de ejercer su profesión u oficio. Es muy cierto que la reglamentación impuesta por los mencionados artículos de la ley señala honorarios fijos y permisos previos en determinadas circunstancias para poder ejercer la profesión u oficio en las actividades comerciales que dicha ley regula. Pero como se desprende del mismo precepto 41, la libertad que allí se consagra no es una libertad absoluta. Esta libertad a ejercer cualquier profesión u oficio queda sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Es más, esta misma libertad queda también restringida a las regulaciones que por ley se establezca en cuanto a las relaciones entre el capital y el trabajo. Tal cosa de modo imperativo lo preceptúa el artículo 76. Y los artículos 1 y 2, impugnados como inconstitucionales, caen, como antes se ha dicho, bajo el ámbito del artículo 76 que se acaba de citar. Mal pueden, pues, ser violatorios de la Constitución Nacional". (Pág. 233., REPERTORIO JURIDICO.- 1964, Agosto.- No. 8).

En mérito a la exposición anterior, la Corte Suprema, constituida en el Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Política, DECLARA: que la Ley No. 12 de 1963, tampoco es inconstitucional frente a la Constitución de 1972.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

(fdo) Lao Santizo P. (fdo) Ricardo Valdés
(fdo) Marisol R. de Vázquez (fdo) Juan Materno Vázquez
(fdo) Pedro Moreno C. (fdo.) Julio Lombardo
(fdo) Américo Rivera L. (fdo) Ramón Palacios P.
(fdo) Gonzalo Rodríguez Márquez

(fdo) SANTANDER CÁSIS JR.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ, JUAN MATERNO VASQUEZ, Y RICARDO VALDES.

Por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte en la sentencia que decide Consulta de Inconstitucionalidad formulada por el Inspector General de Trabajo, salvamos nuestro voto por las razones que brevemente se exponen.

La sentencia sostiene que el Inspector General de Trabajo es un funcionario encargado de impartir justicia. Para arribar a esa conclusión establece una distinción entre lo que es administrar e impartir justicia. Opinamos que ambos vocablos son sinónimos cuando se utilizan para indicar el acto decisorio de declarar la Ley. No existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición constitucional ni legal que establezca distinción entre administrar e impartir, cuando se trata de adecuar la Ley a los actos decisorios de los funcionarios encargados de fallar los procesos. Ni doctrinalmente se ha establecido tampoco tal distinción.

El Inspector General de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto de Gabinete 249 del 16 de julio de 1970, es un funcionario encargado de ejercer funciones técnico-administrativas en materia laboral. Dentro de las funciones atribuidas a dicho funcionario en el ar-

tículo 38 de la misma ley, no hay ninguna que le conceda facultad jurisdiccional. Dichas funciones contemplan simplemente las atribuidas a cualquier funcionario administrativo destinada a la obtención de los fines primordiales del Estado. Como lo es la de hacer cumplir la Ley en lo relativo a la materia de su competencia.

Andrés Serra Rojas en su TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (página 218) dice lo siguiente: "Se define la función administrativa como la actividad del Estado encaminada a la ejecución de las leyes", y para establecer la diferencia de esta función con la legislativa y la decisoria de procesos, agrega que "la función administrativa es la función concreta, práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de su contenido. Es un hacer efectivo mientras que la legislación y la justicia son actividades exclusivamente jurídicas".

Lo anterior no significa que algunos funcionarios administrativos, carezcan de facultad jurisdiccional. El artículo 10, de la Ley 61 de 1946, establece que la administración de justicia no es una actividad exclusivamente atribuida al Organo Judicial, sino que también la ejercen el Tribunal Tutelar de Menores, Los Tribunales de Trabajo, la Asamblea Nacional, hoy Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, cuando, por ejemplo, juzgan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. También administran justicia los jurados de conciencia, los árbitros o arbitradores y, "en lo administrativo la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la Ley atribuye esa facultad; pero por ello tampoco habría que considerárseles comprendidos en el Organo Judicial".

Así tenemos que algunos funcionarios administrativos administran justicia en asuntos fiscales regulados por la Ley mediante procesos fiscales ordinarios, procesos penales aduaneros y procesos penales comunes, contemplados en el Código Fiscal. También los funcionarios de policía deciden procesos civiles y penales regulados por el Código Administrativo.

Como se expresó antes, la Ley que regula las funciones del Inspector General de Trabajo no le atribuye funciones decisorias en procesos o juicios, que por otro lado dicha Ley no contempla. Y es que el término impartir no se puede interpretar con total desvinculación de todo nuestro ordenamiento jurídico ni tampoco hacer una interpretación contraria al contenido armónico del artículo 188 de la Constitución, cuyo inciso 2o, se transcribe:

"Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir JUSTICIA advirtiere o se lo advirtiere alguna DE LAS PARTES que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta COLOCARLO EN ESTADO DE DECIDIR. Las partes sólo podrán formular tales advertencias UNA SOLA VEZ POR INSTANCIA."

(Las subrayas son nuestras).

De la disposición legal transcrita se infiere sin esfuerzo alguno, que la advertencia de inconstitucionalidad es una autorización referida solamente al funcionario judicial o administrativo que tiene funciones decisorias dentro de los procesos en los que debe declarar la Ley, en asuntos controvertidos. Es como sostiene Rocco, una función jurisdiccional mediante la cual "Se actúa una norma jurídica con eficacia obligatoria respecto a dos o más sujetos de derecho".

Administrar o impartir justicia conforme lo dispone el artículo 188 de la Constitución, no es una actividad que se realiza mediante la ejecución de actos administrativos, aislados, sino que dicha función se ejerce a través de un proceso, entendido como sinónimo de juicio, que sólo pueden decidir los funcionarios a quienes la Ley le atribuye tal facultad. Y ese proceso debe entenderse como lo define Eduardo J. Couture como un "método de

debate cuyo fin es el de solucionar, por acto de autoridad un conflicto de intereses". Es evidente entonces, que el presente caso, ningún proceso, toda vez que se ha limitado a la aplicación de la Ley No. 12 de 1963, que establece el cierre de los establecimientos comerciales a las 6 de la tarde, cumpliendo de ese modo con una función de conservación del orden público en lo laboral.

Cuando la disposición constitucional que se analiza habla de partes, se refiere precisamente a las partes del proceso o juicio; y la circunstancia de que debe continuar el caso hasta dejarlo en estado de decidir, está indicando claramente que debe tratarse de un proceso en el que aún no se ha aplicado la Ley en FORMA DEFINITIVA. En el acto administrativo en que se hace la advertencia, el Inspector General de Trabajo no puede suspender un acto que no constituye un proceso hasta que se realice la consulta de inconstitucionalidad, porque eludiría su facultad consistente en la aplicación de la Ley 12 de 1963, que obliga al establecimiento comercial el cierre del mismo, a las 6 de la tarde.

Y por último cuando el artículo 188 de la Constitución determina que la advertencia de inconstitucionalidad se autoriza una sola vez por instancia, nos está indicando que sólo ella se puede hacer en los procesos o juicios regulados por la Ley con una o más instancias.

Ni los funcionarios que actúan en procesos o juicios, a quienes la Ley no le atribuye funciones decisorias, están facultados para consultar sobre la inconstitucionalidad de las leyes. Tomemos por ejemplo el de los funcionarios del Ministerio Público quienes aplican la Ley en todo lo concerniente a sus funciones, incluyendo la detención del procesado, sin que con ello pueda estimarse que administran o imparten justicia, porque esa facultad le está atribuida sólo a los jueces que deciden dichos procesos.

Nuestra disconformidad con el fallo no tiene trascendencia puramente semántica, sino práctica, porque permitir la advertencia de inconstitucionalidad en los actos administrativos, implica una PARALIZACION de las decisiones adoptadas por dichos funcionarios, que es contraria al fin dinámico tendiente a la consecución de los fines del Estado. No es posible, en consecuencia, dejar como si se tratase de una decisión final en un proceso, la aplicación de una clara disposición legal por parte de un funcionario administrativo, pendiente de una consulta, que la constitución sólo autoriza en los juicios en que se administra justicia.

Las reclamaciones que tengan los particulares respecto a las decisiones adoptadas por actos administrativos tienen sus soluciones autónomas, como lo son la del Recurso de Inconstitucionalidad contemplado en el inciso 1o. del artículo 188 de la Constitución, el de Amparo de Garantías Constitucionales por actos arbitrarios contemplado en el artículo 49 de la Constitución, y el de ilegalidad de los Actos, resoluciones u órdenes de dichos funcionarios contemplados en el numeral 2o. del artículo 188 de la Constitución.

Por las razones expuestas, Salvamos nuestro Voto en esta sentencia.

Panamá 6 de octubre de 1975.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente SONIA ARIAS DE SANTOS, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo JAVIER SANTOS GONZALEZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo)

Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito.

(Fdo) Elitza A. C. de Moreno
Secretaria.

L-126181

(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA contra FRIDA ISABEL SANCHEZ ZAHNDER, DONALDO GUILLERMO SANCHEZ MARQUEZ y RONALD FORBES, se ha señalado el día veinticuatro (24) del mes de febrero próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de la Finca Número 1174 inscrita al folio 64 del tomo 53 (Propiedad Horizontal) de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y que consiste en: Apartamento de fundaciones de hormigón, estructura de concreto, bloques de cemento, losas de concreto doble T, paredes repelladas, pisos de baldosas, techo de concreto, ubicado en la primera planta alta del edificio, denominado Edificio D, situado en la Urbanización Jardín Olímpico, jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, LINDEROS: Colinda al noreste con el apartamento número 201 D y el vestíbulo, al sureste con el vestíbulo y el resto libre, al suroeste, con el apartamento número 205 D y al noroeste con el resto libre. SUPERFICIE: 75 metros cuadrados con 66 decímetros cuadrados, de propiedad de los demandados FRIDA ISABEL SANCHEZ ZAHNDER, DONALDO GUILLERMO SANCHEZ MARQUEZ y RONALD FORBES.

Servirá de base para la subasta la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/12,291.16) y será postura admisible la

que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy veintidós de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
(fdo) Luis A. Barría

L-126427
(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A ROBERTO LUIS DEVILLE, en su propio nombre y en representación de R.L. DEVILLE, S.A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que dentro del término de diez -10- días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A. Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy Veintiocho -28- de enero de mil novecientos setenta y seis -1976-.

El Juez,
(Fdo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo) GLADYS DE GROSSO (Sria.)"

L-126168
(Unica Publicación)

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCION DE COLON Y SAN BLAS, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Laboral, promovido por BRAULIO OPAZO LILLO, MARIO NAVARRETE MOLINA, CARLOS R. DOMINGO LA BARCA, JULIO RIQUELME, FILADELFO AVILES, FELIX MELANIO PANDALEZ, SERGIO DELGADO, NORMAN NEMESIO AUGUSTA, SANTOS REYES BETEGON, MANUEL JESUS GARRIDO PONCE Y SERGIO MORALES BUSTOS -vs- COMPANIA DE NAVEGACION Y TURISMO CENTROAMERICANO, S.A., Propie-

taria de la Motonave "Río Aysen". Mediante resolución de esta misma fecha se ha ordenado para el día 27 de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) dentro de las horas laborales de ese día, tenga lugar el REMATE del bien siguiente:

1. Una (1) motonave, registrada en la Marina Mercante de Panamá, con el Permiso Provisional de Potente Exterior número 3430, tonelaje Neto 186.59 y Bruto 413.15, sus letras de Radio son HO-8591, de construcción alemana, con máquina Motor Diesel marca Deutz "alemana". Dicha Motonave se encuentra en Fort River, en calle 16 de esta ciudad.

Servirá de base para la SUBASTA la suma de SETENTA MIL BALBOAS (B/70.000.00) y será postura admisible la que cubra dos terceras partes (2/3) de la base del remate. Para ser postor se requiere consignar previamente en el Tribunal, el diez por ciento (10%) de la base del remate, mediante certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas de las horas legales ese día, según el Código de Trabajo, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el Bien al mejor postor.

El REMATE se verificará entre las nueve (9) de la mañana y las doce (12) en punto del día. Serán admisibles las posturas desde el momento en que se abra el remate hasta las once en punto de la mañana.

Si no fuere posible la realización del REMATE el día señalado, por suspensión de los términos del Decreto Ejecutivo, este se efectuará el día hábil siguiente dentro de las mismas horas.

Por tanto, se fija el presente aviso de REMATE en lugar público y visibles de la Secretaría del Tribunal, entregándose copias del mismo a la parte interesada para su debida publicación, a los seis (6) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

DERECHO: Artículos 1019, 1026 y concordantes del Código de Trabajo.

(fdo) CARLOS E. RIVERA C.
Secretario del Juzgado Primero de Trabajo
de la Segunda Sección de Colón y San Blas,
en Funciones de Alguacil Ejecutor

L-105220
(Unica publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto al Público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticinco (25) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) para que entre las ocho de la mañana - 8 a.m. y cinco de la tarde (5 p.m.) tenga lugar la primera licitación del bien seguido en la ejecución propuesta por CARLOS AVILA, por medio de su apoderado especial, Licenciada Dora Goff y contra el señor Virgilio Cubilla, el cual se describe así:

"Casa y solar, ubicado en la Barriada Revolución, en esta ciudad, confeccionada con paredes de bloques, repellados, pintada en color anaranjado, con techo de zinc acanalado, tiene 8 ventanas de hornamentos, una de persianas de vidrio, divisiones de bloques - mide 9 metros de fondo por 6.70 de frente, terreno, mide 30 metros de largo por 10 metros de frente y esta dentro de los siguientes linderos: NORTE - Limita con el lote #275, SUR - Bernabé Estribí, ESTE - Calle D y OESTE: Onilda Ramos, y está cercado con alambres de púas a tres hilos."

Servirá de base para este remate la suma de mil setecientos cincuenta balboas (B/1,750.00) o sea el valor que dio el propietario de dicho bien, siendo las posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la suma en que el bien fue avaluado. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por

ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas hasta las cuatro de la tarde (4 p.m.) del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrá lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible efectuarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado, por el Órgano Ejecutivo, esta diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente edicto en el lugar público de la secretaría hoy veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1976).

LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR
Santiago Alberto Bolaños
Secretario

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXTIENDE HOY VEINTE -20- DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (1976)
Santiago A. Bolaños
Srio.

L-85017

(Única publicación)

EDICTO Numero 398

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor VICTOR MANUEL GRAU SALCEDO, panameño, varón, mayor de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad residente en Calle El Torno #2438, cédula #8.157-568 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Acera Oeste de la Calle El Torno del barrio Colón Corregimiento de este distrito donde hay una casa distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Andrés Castillo con 16.16 Mts.

Sur: Predio de Obdulio Montero con 15.18 Mts.

Este: Calle El Torno con 18.10 Mts.

Oeste: Predio de Ezequiel Cedeño con 17.86 Mts.

Area total del terreno DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON TRECE CENTIMETROS CUADRADOS. (284.13 Mts. 3).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1967, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de agosto de mil novecientos setenta y dos.

(Fdo.)

Temístocles Arjona
El Alcalde

(Ido) Edith de la C. de Rodríguez
El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal

L-124273

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General de Comercio Encargado, en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE CONFECIONES, S.A., cuyo representante legal es el señor RAMON AZRAK, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderados a hacer valer sus derechos en la demanda de cancelación, promovida en su contra, por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CASTRO, en nombre y representación de SOCIETE GIVENCHY, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho hoy, 4 de febrero de 1976 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

LICDO. ALEXIS R. CABRERA

DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, ENCARGADO

LICDA. JOSEFA S. DE BROCE

ASESOR LEGAL

SECRETARIA AD-HOC

L-126094

(3ra. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JOSE MANUEL ECHEVERS MARTINEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa AQUILINA MUSMANN DE ECHEVERS.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidós (22) de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).-

El Juez, Primer Supiente,

(Fdo.) Licdo. PEDRO O. BOLIVAR

(Fdo.) LUIS A. BARRIA

Secretario

L-126148

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor CYRIL BELFIELD LYNCH (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fe-

cha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, dos de Febrero de mil novecientos setenta y seis.

"VISTOS:-

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de CYRIL BELFIELD LYNCH (q.e.p.d.) desde el día 9 de agosto de 1968, fecha de su deceso; y

"b) Es heredero del causante, en su condición de hijo, el señor EDMUNDO GARFIELD LYNCH INNIS.

"SE ORDENA:-

"1o.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

"2o.- Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo.) Francisco Zaldivar S., La Secretaría (fdo.) Elitza A. C. de Moreno".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dos de febrero de mil novecientos setenta y seis.

(fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.,
Juez Segundo del Circuito.-

(fdo.) ELITZA C. DE MORENO
Secretaría

L16108
(Única publicación)

EDICTO No.339

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) AMELIA BATISTA DE GARCIA, mujer panameña, mayor de edad, casada, de Oficios domésticos, con residencia en la Circunvalación de la Feria No.4379, Céd. del P.No.9-157-517. En su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 27 SUR y Calle U, Oeste del Barrio Corregimiento Balboa de este distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle 27 SUR con 35.15 mts.

SUR: Calle U, Oeste con 33.31 mts.

ESTE: Calle 27 Sur y Calle U, Oeste con 0.10 mts.

OESTE: Predios de Alejandro Campaña y Benigna de León con 23.90.

AREA TOTAL DEL TERRENO ESDE Treientos ochenta

y dos metros cuadrados con veintiseis centímetros (382.26) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de Terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,
(fdo.) Dr. MARCOS GONZALEZ KING.

La Directora del Catastro Mpal.
(fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS

L-126090
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de MARIE LALYRE DE WALKER, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, tres de febrero de mil novecientos setenta y seis.

".....el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de MARIE LALYRE DE WALKER, desde el día diez (10) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su nieta SONIA MARIA LALYRE RODRIGUEZ.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y Notifíquese. El Juez (fdo.) Licdo. JUAN S. ALVARADO.- (fdo.) GUILLERMO MORON A. Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de Febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez
(fdo.) Licdo. JUAN S. ALVARADO.

(fdo.) GUILLERMO MORON A.
Secretario.

L 126112
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No.5

El Juez Primero del Circuito de Coclé, al público en general por medio del presente edicto emplazatorio, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de EVELINA JAEN DE HICKS propuesto en favor de JAMES WOODROW HICKS, se ha dictado el auto que en su parte pertinente dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.- Penonomé, diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:--

En fé de lo anterior, el que firma, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de Evelina Jaén de Hicks, desde el día 15 de septiembre de 1975, fecha de su muerte;

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, su esposo sobreviviente James Woodrow Hicks;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan al juicio todas las personas que crean tener algún interés para que lo hagan valer en tiempo oportuno;

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio señalado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; y para su debida publicación en el diario y en la Gaceta Oficial, los interesados pueden retirar de la secretaría las copias necesarias.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) JUAN POLANCO P., Juez 1o. del Circuito de Coclé. (fdo.) IGNACIO GARCIA G., secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta secretaría por el término legal de diez (10) días, y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que hace hoy veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN POLANCO P.
Juez 1o. del Circuito de Coclé.

IGNACIO GARCIA G.
Secretario.

L-126150
(Única publicación)

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, Olimpia Chiari Hernández de Melo, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo Nemesio Enrique Melo.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 8 de enero de 1976.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
Secretario,

L 126180
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 27

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA: POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de ZAITA MORGAN DE DAVIS, propuesta en este tribunal por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramirez a nombre de John E. Davis, se ha dictado una resolución que dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

..... el que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de ZAITA MORGAN DE DAVIS, desde el día de su defunción, ocurrida en la ciudad de Panamá, el día 13 de octubre de 1975; Que son sus herederos de acuerdo con el testamento su esposo John Edward Davis y su Nieto Edward Myles Chism; Que es Albacea de la sucesión su esposo John E. Davis, y Ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene a la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramirez como apoderado judicial de el solicitante en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo) Andres A. Almendral C. (fdo) Luis A. Barria. Srio.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación y que transcurrido diez días contados a partir de su última publicación en un periódico de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 4 de febrero de 1976.

El Juez, (fdo) Andres A. Almendral C.-- (fdo) Luis A. Barria. Srio.

L 126174.
(Única Publicación)

NATALIA F. DE CROOKS

Con vista del memorial que antecede,

CERTIFICA:

Que al folio 184, Asiento 101.400, Tomo 478 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, consta que el 15 de noviembre de 1963, se inscribió la Escritura Pública No. 3362 de noviembre 1o. de 1963, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, relativa al Pacto Social de INTERNATIONAL SALT COMPANY OF PANAMA INC., una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Que al Folio 87, Asiento 112.409 "D" del Tomo 1216 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, consta que el 5 de enero de 1976 se inscribió la Escritura Pública No. 8266 de diciembre 29 de 1975, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, relativa al Acuerdo de Disolución de la Sociedad INTERNATIONAL SALT COMPANY OF PANAMA INC., que en parte dice: "La Suscrita International Salt Company, una sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, dueña de todas las acciones emitidas y en circulación del International Salt Company of Panamá, Inc., con derecho a voto, por el presente consiente a la disolución de dicha sociedad". --- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día dos de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Hugo Daniel Carrillo

Por: NATALIA F. DE CROOKS

Certificadora.

L 126169
(Única Publicación.)

EDITORA RENOVACION, S.A.